



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar escrito de reforma de la demanda dentro del proceso declarativo instaurado por el doctor **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LEYDY JOANNA LEMOS SALAZAR, MONICA DEL PILAR PIEDRAHITA SALAZAR, y MARIA FERNANDA PIEDRAHITA SALAZAR**, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 1.115.068.804, 66.929.680, y 66.915.784 respectivamente, en contra de **MARIA DEL CARMEN SALAZAR ESCOBAR, GLORIA SALAZAR ESCOBAR, ANTONIO SALAZAR ESCOBAR, AMALFI SALAZAR ESCOBAR**, identificados con las cédulas de ciudadanía número 31.852.924, 31.293.241, 14.999.745, y 31.852.926, y demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso señala que es viable la reforma de la demanda por una única vez y antes de la audiencia inicial; para que se entienda que existe reforma de la demanda deben cumplirse las siguientes reglas: alteración de las partes en el proceso; de las pretensiones o de los hechos, con la salvedad de que no podrá sustituirse la totalidad de las partes procesales ni las pretensiones de la demanda, si puede prescindir de algunas o incluir nuevas, y es necesario presentarla debidamente integrada en un solo documento. Se debe aclarar que la limitación a una sola reforma de la demanda debe ser entendida, sólo en el caso en que la misma sea aceptada por el juez, pues caso contrario no puede hablarse de corrección de demanda materialmente

Se tiene que en el caso en concreto se solicita se acepte una reforma de demanda, en donde se allega una prueba adicional y se modifica parcialmente las pretensiones, pues si bien es cierto continúa siendo la prescripción adquisitiva, se modifica la identificación jurídica del bien, también se corrigen algunos hechos de la demanda.

Una vez estudiado el escrito de corrección junto con sus anexos, se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Toda vez que se está cambiando la identificación del bien inmueble se hace necesario volver a hacer las notificaciones, emplazamientos y demás requerimientos a todas las personas ordenadas en el auto de admisión de la demanda, además se deberá ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 130-434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca y ordenarlo para la matrícula 130-15497.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda instaurada por el **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LEYDY JOANNA LEMOS SALAZAR, MONICA DEL PILAR PIEDRAHITA SALAZAR, y MARIA FERNANDA PIEDRAHITA SALAZAR**, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 1.115.068.804, 66.929.680, y 66.915.784 respectivamente, en contra de **MARIA DEL CARMEN SALAZAR ESCOBAR, GLORIA SALAZAR ESCOBAR, ANTONIO SALAZAR ESCOBAR, AMALFI SALAZAR ESCOBAR**, identificados con las cédula de ciudadanía número 31.852.924, 31.293.241, 14.999.745, y 31.852.926, y demás personas indeterminadas.
2. **DAR** al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 368 del Código General del proceso.
3. **INSCRIBIR** la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria 130-15497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca. Ofíciase a la entidad respectiva para que tome nota de lo aquí ordenado.
4. **ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 130-434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca
5. **INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Agraria de desarrollo Rural hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Municipio de Miranda Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso 2 numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE**.
6. **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que estudie todo lo relacionado con la propiedad del predio que se pretende prescribir en proceso y emitir un concepto en el que se indique si el bien es baldío o privado para lo cual se otorga un término improrrogable de 1 mes. **LIBRAR** la presente comunicación
- 7.
8. **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA** para que estudie todo lo relacionado con la propiedad del predio que se pretende prescribir en proceso e indique a este despacho judicial si tiene registro y/o historial de su propiedad o fue adjudicado, para lo cual se otorga un término improrrogable de 1 mes. **LIBRAR** la presente comunicación
9. **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, conforme a lo señalado al artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del decreto 806 del 2.020 para que dentro del término señalado en el artículo 375 numeral 7 inciso final, procedan a contestar la demanda. Una vez ejecutoriada la presente providencia expídase por secretaria el Listado de Emplazamiento.
10. **OCTAVO: EMPLAZAR** a **MARIA DEL CARMEN SALAZAR ESCOBAR, GLORIA SALAZAR ESCOBAR, ANTONIO SALAZAR ESCOBAR, AMALFI SALAZAR ESCOBAR**, 31.852.924, 31.293.241, 14.999.745, y 31.852.926

respectivamente, con conforme a lo señalado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del decreto 806 del 2.020 para que procedan a notificarse personalmente de la presente demanda. Una vez ejecutoriado la presente providencia expídase por secretaria el Listado de Emplazamiento.

11. **ORDENAR** a las demandantes, instalar en el predio que pretenden adquirir por prescripción, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.
12. **DECIMO:** Inscrita la demanda y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, **REALIZAR** la inclusión de la valla o del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** que llevará el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que han sido emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentren. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.
13. **ORDENAR** la publicación de los emplazamientos de las personas determinadas e indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO